

**oposicion**

rey bustos <abogadoreinaldo@hotmail.com>

Jue 12/05/2022 11:46

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Ambalema

<j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gloria Rendòn <glorih3@hotmail.com>

buenos días

oposicion a la solicitud del abogado del señor jesus herney torres radicado 2020-00018

Señor  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL AMBALEMA TOLIMA**  
E. S. D.

**ASUNTO:** OPOSICION A LA SOLICITUD DEL ABOGADO DEL SEÑOR JESUS HERNEY TORRES Y SE DEN POR DESESTIMADAS TODAS LAS PRETENSIONES DEL ABOGADO Hugo Fernelly Bohórquez, su defendido y el señor Rafael Hernando Cardozo Zuñiga.

**REFERENCIA:** DEMANDA ORDINARIA DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** AMPARO ZUÑIGA

**DEMANDADO:** JESUS HERNEY TORRES QUINTERO

**RADICADO:** 2020-00018

Con respeto y consideración:

Por medio de la presente, **ME PERMITO OPONERME A TODO LO SOLICITADO POR EL APODERADO DEL AQUÍ DEMANDADO Y SU TESTIGO EL SEÑOR RAFAEL HERNANDO CARDOZO ZUÑIGA;** por las siguientes consideraciones:

- 1) En primer lugar, cabe recordarle al despacho, al **DR., Hugo Fernelly Bohórquez, al señor Jesús Herney, y al señor Rafael Hernando Cardozo Zuñiga,** que lo que hoy se demanda no es un juicio de sucesión y mucho menos una repartición de bienes; **SINO LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA N° 459, que valga la pena resaltar que, el aquí querellado se hizo escriturar de mala fe DOLOSAMENTE y cometiendo perjurio ante las entidades correspondientes;** situación que está bien especificada y documentada en los hechos de la demanda.

Así mismo, dentro de la mencionada **Escritura N° 459** se habla de una hijuela, que supuestamente le compro **Jesús Herney** a una persona que era incapaz por su enfermedad de alzhéimer; en la que según se redacta allí, está alinderada y, cuyos linderos fueron los mismos que se tomaron para la presente demanda. Motivo por el cual, **NO SE COMPRENDE ¿EL POR QUÉ EL SEÑOR RAFAEL HERNANDO CARDOZO ZUÑIGA, RECLAMA UNOS DERECHOS HERENCIALES; SI EN SU MISMA DECLARACIÓN JURAMENTADA DICE QUE TOMÓ EN ARRIENDO EL TERRENO QUE LE CONSTA ES DEL SEÑOR JESÚS HERNEY?;** de otro lado, surge otra pregunta: **¿El señor RAFAEL HERNANDO CARDOZO ZUÑIGA RECLAMA LA HERENCIA QUE HOY OCUPA Y, QUE LE TOMO EN ARRIENDO AL SEÑOR JESÚS HERNEY, PERO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DICE QUE LE CONSTA ES DEL AQUÍ DEMANDADO?**

Entonces ¿Por qué no demandó a su arrendador, por usurpar parte de su herencia?, y ahora SÍ está reclamando que no se le tuvo en cuenta dentro de la presente demanda de nulidad de Escritura Pública; cuando lo que se busca es la nulidad de la Escritura Pública N° 459 y, NO la repartición de bienes, sucesión de herencia, Etc.

Además de los anteriores, se colige acorde a la declaración juramentada del señor **RAFAEL HERNANDO CARDOZO ZUÑIGA** en el punto **DECIMO**, es que él también hace o haría parte de la misma hijuela que aduce el señor Jesús Herney le pertenece y, que este último, también en declaración juramentada **SUPUESTAMENTE** compró por valor de \$25.000.000 la misma hijuela a la Señora Dila María Zuñiga. Pero, además, el señor **RAFAEL HERNANDO CARDOZO ZUÑIGA** la tomo en arriendo desde el 1° de marzo de 2015, precisamente al señor Jesús Herney Torres...

**DECIMA:** También es un hecho cierto, que desde el día primero de marzo del año 2015, tomé en arriendo parte de la finca la Resaca, pues dicha parcela le pertenece a algunos de mis familiares y todos en la familia sabe que yo estoy en lo que le corresponde a **JESUS HERNEY**, teniendo conocimiento la sra **LIZ JAQUELINE SERRATO DIAZ** prima de la demandante y mía, por lo que se me hace extraño que nunca fui notificado de requerimiento alguno y que me vine a enterar del proceso en contra del sr. **TORRES QUINTERO**, cuando por petición de un abogado amigo, estuve revisando el libro de minutas del Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima para colaborarle en la recolección de unos datos de un proceso.

Manifiesto, que todo lo declarado anteriormente es verdadero y para tal efecto firmo, este documento.

Att.:

  
**RAFAEL HERNANDO CARDOZO ZUÑIGA**  
 C.C. No. 19'256.387 de Bogotá D.C.

---

Si supuestamente el terreno es del señor Torres, COMO BIEN LO JURA DENTRO DE SU DECLARACIÓN, ¿Por qué está diciendo que no se llamaron a los herederos ciertos e indeterminados, SI LLEGÓ A JURAR QUE ES DE JESÚS HERNEY?

Si tenía la certeza que parte de ese terreno es suyo y, se lo apropió Jesús Herney mediante Escritura Pública N° 459; ¿Por qué no inició la misma demanda que hoy nos ocupa dentro del presente proceso?

**¿Según el señor RAFAEL HERNANDO CARDOZO ZUÑIGA, está coadyuvando al señor Jesús Herney para que éste se quede con el terreno denominado finca la Resaca, cuyos linderos están dentro de la Escritura Pública N° 459 o, está reclamando sus derechos herenciales del mismo terreno que asevera son del señor Torres?**

**Dentro de la presente demanda señor Juez, no se ha hecho más reclamos, ni mas pretensiones y demandas que la que hoy nos ocupa; cuyos linderos están dentro del Escritura N° 459; los cuales, son los mismos linderos que supuestamente el Señor Jesús Herney aduce compro a la señora Dlla María y, que le arrendara al señor RAFAEL HERNANDO CARDOZO ZUÑIGA el día 1° de marzo de 2015, pero que este último, asegura no se le llamo hacer parte del proceso como heredero.**

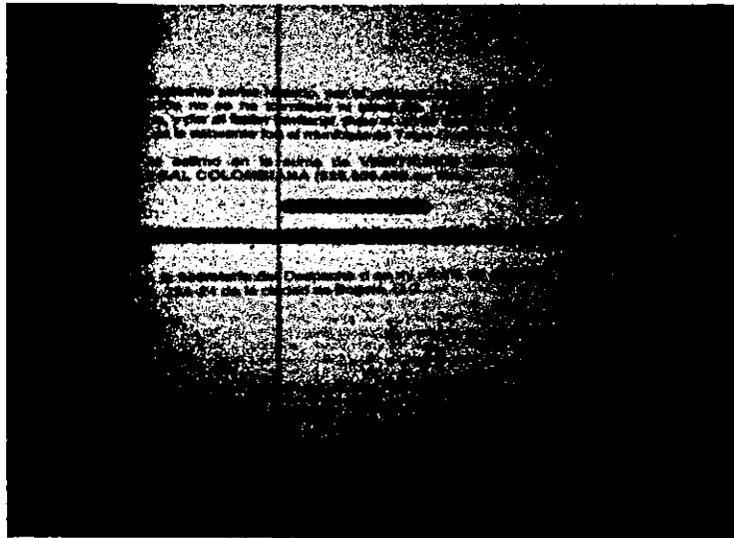
2) Por otra parte, es menester recalcar que al señor **Jesús Herney, se le notificó en debida forma** y, que de ninguna manera se le violaron sus derechos, como asevera el abogado de la parte demandada.

- La primera de ellas, fue por **NOTIFICACIÓN PERSONAL**; según consta en la **guía N° 12389** de la empresa especializada en envíos **Judiciales 1UNOA, con Nit N° 900.311.184-6**. Paquete que se envió el 20 de noviembre de 2020 y recibida por el **señor Casimiro Parra**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **5.837.102** de piedras Tolima, el día 28 de noviembre del mismo año; en la dirección **Vereda Tajomedio en el terreno denominado la Resaca; en Ambalema Tolima.**
- La segunda vez, fue por **NOTIFICACIÓN POR AVISO**; según consta en la **guía N° 13100** de la empresa especializada en envíos **judiciales 1UNOA, con NIT N° 900.311.184-6**. Paquete que se envió el 1° de marzo de 2021 y recibida por el señor **Casimiro Parra**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **5.837.102** de piedras Tolima, el día 7/3/2021; en la dirección **Vereda Tajomedio en el terreno denominado la Resaca; en Ambalema Tollma.**

Ahora bien; conforme al contrato que aporta el abogado del demandado, en la dirección Vereda Tajomedio en el terreno denominado la Resaca, **estaba viviendo el señor Rafael Hernando Cardozo Zuñiga**; así que, es totalmente improbable que los paquetes nunca llegaron a manos del destinatario; ya que la empresa que transportó los mencionados paquetes, lleva varios años en la ciudad del Ibagué realizando este tipo de entregas judiciales

- Acorde con auto dado por ese despacho, se le colocó un **EDICTO EMPLAZATORIO**, según **Recibo N° 2484** que **constata el pago de la misma**; el cual se realizó en el **DIARIO EL TIEMPO**, cuya publicación fue dada en el mencionado **MEDIO DE COMUNICACIÓN NACIONAL**, el día **15 de agosto de 2021**.  
(Jamás se podrá decir que la publicación se realizó por un medio local, como para que no le llegue a su interesado el anuncio)

- Posteriormente, en audiencia llevada a cabo el día 22 de junio de 2021, su señoría ordeno que se le enviara nuevamente la notificación personal a la dirección que aparece dentro de la Escritura N° 459. MOTIVO POR EL CUAL, SE TOMO LA DIRECCIÓN DEL OFICIO QUE LE DIRIGIERA EL ENTONCES ABOGADO CARLOS ORLANDO LEÓN DÍAZ, AL NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE TABIO CUNDINAMARCA; EN LA QUE SOLICITA LA LIQUIDACIÓN DE HERENCIA, documento que está incorporado dentro de la Escritura N° 459, LA CUAL ES: DIAGONAL CARRERA 5° N° 64H 21 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.



Cuyo sobre no fue posible entregarlo, porque la dirección no existe en el sector; como bien constata la empresa **Somos Courier Express S.A.** identificado con NIT N° 900.039.844-3 y licencia MIN N° 001678-2; expertos en Notificación Judiciales de la ciudad de Ibagué.

Envíos y soportes que tiene el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL AMBALEMA TOLIMA** y, que están debidamente foliados dentro del proceso que lleva ese despacho.

- 3) Así las cosas, **NO** comprendemos a quien engaña el señor Jesús Herney Torres; si a su anterior a bogado **CARLOS ORLANDO LEÓN DÍAZ, AL NOTARIO UNICO DE TABIO CUNDINAMARCA, A ESTE DEPACHO O A SU ACTUAL ABOGADO;** pues para los hechos de la **SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA**, dentro de la Escritura N° 459, da como dirección **DIAGONAL CARRERA 5ª N° 64H 21 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, lo que bien se constata en el pantallazo arriba adjunto;** esto para el año 2015, en cuya MISMA dirección nosotros enviamos el sobre.

Pero, ahora resulta que bajo la gravedad de juramento el señor **RAFAEL HERNANDO CARDOZO ZUÑIGA**, asevera que el señor Torres lleva viviendo por más de 30 años en la ciudad de Bogotá en la dirección: conjunto residencial Portales del Techo 1, apartamento 401 bloque 7, ubicado en la KR 70C 2 0028

**INT 107 00401.** Acorde al pantallazo abajo; tomado de la declaración juramentada que fue allegada por el abogado del aquí demandado.

**OCTAVA:** También es un hecho cierto y me consta que el sr. **TORRES QUINTERO**, desde hace más de treinta (30) años ha vivido junto con su sra. esposa **MONICA VILLALOBOS DIAZ**, en la ciudad de Bogotá, en el conjunto residencial Portales de Techo 1, apartamento 401 bloque 7, ubicado en la KR 70C 2 0028 INT 107 00401, inmueble que todos los de la familia **ZUÑIGA** conocemos por indiferentes situaciones, como lo es las quedadas esporádicas de mis familiares cuando les ha tocado hacer diligencias en la capital o cuando **JESUS HERNEY**.

NOTAR  
LIZ JACQUELINE  
SERRATO DIAZ

Dirección que, **POR CIERTO AUN NO SE TIENE CERTEZA CIERTA, YA QUE EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO APORTADO POR LA PARTE DEMANDADA, DICE QUE LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DE JESÚS HERNEY ES CARRERA 70 C 2-28 BOGOTÁ** ...Ya con esta son tres diversas direcciones...

- 4) Paralelamente, el señor **RAFAEL HERNANDO CARDOZO ZUÑIGA, EN SU DECLARACIÓN JURAMENTADA,** que por cierto fue realizada el día 18 de de abril de 2022, antes de la audiencia de las 9:00am, **DICE QUE RESIDE EN EL BARRIO PLAYA VERDE DE AMBALEMA TOLIMA;** entonces **¿Dónde reside?, el contrato dice le llegara notificaciones a la Finca la Resaca.**

## DECLARACION EXTRAJUICIO ANTE NOTARIO

En la ciudad de Ambalema, Departamento de Tolima, República de Colombia, siendo el día dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), **RAFAEL HERNANDO CARDOZO ZUÑIGA**, identificada con la C.C. No. **19'256.387** de Bogotá D.C., mayor de edad, vecina y residente en el barrio Playa Verde de Ambalema Tolima, de profesión u oficio parcelero, estado civil soltero; manifestó:

circunstancia el inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

**Vigésima – Garantía:** **LIZ JACQUELINE SERRATO DIAZ**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de estado civil soltera, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 51.798.558, en su calidad de **FIADOR** respalda en su totalidad las responsabilidades y obligaciones que el Arrendatario adquiere a través del presente contrato, y así lo acepta al firmar este contrato.

**Vigésima Primera – Notificación:** Las partes abajo firmantes se notificarán en las siguientes direcciones:

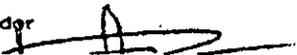
**EL ARRENDADOR:** Carrera 70 C N° 2 – 28 Bogotá.

**EL ARRENDATARIO:** Finca La resaca

**EL FIADOR:** Supermanzana Dos, Entrada 10, Bloque 10 Apartamento 219 Bogotá.

Para constancia el presente Contrato es suscrito en la ciudad de Bogotá, el día Primero (1) de Marzo de 2015, en dos (2) ejemplares de igual valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

Arrendador



- 5) Acorde a lo narrado hasta aquí, tal como lo asevera el señor Jesús Herney **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y, EVIDENCIADO EN LA ESCRITURA N° 459; MOTIVO DE ESTA DEMANDA**, éste reside en la dirección: **Diagonal Carrera 5ª N° 64H 21 Sur de la ciudad de Bogotá en el año 2015**; pero, su testigo asevera también bajo la gravedad de juramento que **Jesús Herney lleva 30 años viviendo en otra dirección: conjunto residencial Portales del Techo 1, apartamento 401 bloque 7, ubicado en la KR 70C 2 0028 INT 107 00401.**

**...Es decir que, tiene el señor Torres una gran facilidad para estar al mismo tiempo en varias partes.**

**Pero su gran facilidad para movilizarse no llega a su persona; sino que también "teletransportó" a la Señora Dila María al Municipio de Tabio Cundinamarca, a sabiendas que era de la tercera edad y tenía alzhéimer; EN DONDE SUPUESTAMENTE VIVIÓ SOLA, con sordera, con problemas de visión y demencia senil; producto de su enfermedad base; pues, según su juramento éste residía en la Diagonal Carrera 5ª N° 64H 21 Sur de la ciudad de Bogotá en el año 2015; motivo por el cual, según el señor Torres se fue de Bogotá a Tabio a realizar la Escritura...**

#### **TOMADO DE LA MISMA ESCRITURA N° 459:**

*"es usted competente señor Notario, por el proceso. Habida cuenta que siendo una sucesión liquidada no se ha tramitado ni concluido proceso de sucesión judicial o notarial alguno, y por el factor territorial, **pues el último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante fue en el municipio de Tabio Cundinamarca**" (negritas y subrayado fuera del texto original)*

Lo más increíble, es que la Seguridad Social de la señora Dila María, según **ADRES**, siempre fue en Ambalema Tolima; **allí recibía atención médica**, además de ser vista por sus vecinos y donde finalmente murió...**"Pero pernotaba en Tabio Cundinamarca..."**

- 6) Ahora bien, el señor Jesús Herney en el poder que otorga al Dr., Carlos Orlando León Díaz asevera que:

**"Manifiesto bajo la gravedad de juramento que soy la única persona interesada en el trámite sucesoral y que, desconozco la existencia de legatarios y, de otros acreedores hereditarios y, de otros interesados con igual o menor derecho que el que me asiste (...)"** (Negritas y subrayado fuera del texto original).

**Si esto es tan cierto**, como bien lo asegura bajo la gravedad de juramento, entonces ¿Por qué el testigo **RAFAEL HERNANDO CARDOZO ZUÑIGA**, asevera también bajo la gravedad de juramento lo siguiente?

**NOVENO:** Que es un hecho cierto y me consta que dos de los hijos de **AMPARO ZUÑIGA**, quien uno de ellos se llama **ADAM AUGUSTO TRUJILLO ZUÑIGA**, tiene conocimiento de causa del domicilio de **JESUS HERNEY**, pues este último le ayudó a entrar a laborar en la empresa **AVENTIS PHARMA** donde trabaja el sr. **TORRES QUINTERO**, además que para un viaje que tuvo **HERNEY** a Bogotá, la sra **NACY TRUJILLO ZUÑIGA**, lo acompañó a recoger unos documentos en el apartamento.

La pregunta entonces sería: ¿Por qué no hizo notificar a los herederos ciertos e indeterminados; incluyendo al señor **RAFAEL HERNANDO CARDOZO ZUÑIGA**, el día que se hizo escriturar la Finca la Resaca, ante el Notario Único de Tablo Cundinamarca mediante la Escritura 459 ; **Ya que el señor Rafael reclama también parte en este litigio?**

- 7) En el punto **SEGUNDO** de los **HECHOS** del **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN DE HERENCIA DE LA ESCRITURA N° 459**, dice que:

*"La causante **DILA MARÍA ZUÑIGA DE TORRES**, en vida contrajo matrimonio con el señor **ALBERTO MARÍA TORRES**, cuyo matrimonio fue declarado nulo mediante sentencia eclesíástica de fecha seis (6) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974) con quien no procreo ni adopto hijos"* (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

**Así las cosas:**

¿Doña Dila tuvo hijos o no?

¿No conoce ni conoció a la Señora Amparo Zuñiga según se advierte en su declaración Juramentada?

Por consiguiente, el señor **RAFAEL HERNANDO CARDOZO ZUÑIGA**, testigo de la parte demanda, **nos corrobora que el señor Jesús Herney Torres, SI cometió perjurio y actuó de mala fe DOLOSAMENTE, al hacerse escriturar una Finca llamada la Resaca y ubicada en la Vereda Tajomedio en Ambalema Tolima,**

- 8) Por su parte; con las pretensiones del abogado y de su defendido, presuntamente se puede pensar que lo que quieren es una acción dilatoria, para que haya vencimiento del plazo, con el único fin que precluya.

Como quiera que para el presente caso no se notificó en debida forma a mi representado, se considera que es necesario en este estado procesal incoar la presente solicitud, para que sea tenida en cuenta, se declare nulidad de lo actuado hasta la presente y se realice la notificación pertinente.

En consecuencia de lo anterior, solicito se Declare la Nulidad de todo lo actuado, esto es, desde el auto que admitió demanda, hasta la fecha.

**SEGUNDO.** Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al secretario del despacho, realice notificación personal del auto que admitió demanda.

9) Así mismo, es necesario hacer **PRECISIÓN EN LOS SIGUIENTES HECHOS**, versados sobre la documentación que ahora está en poder del juzgado:

- ❖ La señora DILA MARÍA ZÚNIGA DE TORRES, **falleció el 13 de enero de 2015**, acorde al Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial N° 08727580.
- ❖ El señor JESÚS HERNEY TORRES QUINTERO **el 1° de marzo de 2015**, da en arriendo al señor RAFAEL HERNANDO CARDOZO ZÚNIGA, la finca llamada la Resaca, cuyos linderos y demás especificaciones están contenidas en la Escritura 459, motivo de la presente demanda. **Es decir un mes y 15 días después de que Doña Dila María Zuñiga falleciera.**
- ❖ Pero la Escritura Pública N° 459, fue dada el **17 de junio de 2015**

10) Ahora bien, el señor **Rafael Hernando Cardozo Zuñiga**, asegura que:

*(...) "me vine a enterar del proceso en contra del sr. TORRES QUINTERO, cuando por petición de un abogado amigo, estuve revisando el libro de minutas del Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima para colabórale en la recolección de unos datos de un proceso."*

Tal cual, **se evidencia en este aparte del pantallazo, tomado de la declaración juramentada**, que diera el señor **Rafael Hernando Cardozo Zuñiga**.

**DECIMA:** También es un hecho cierto, que desde el día primero de marzo del año 2015, tomé en arriendo parte de la finca la Resaca, pues dicha parcela le pertenece a algunos de mis familiares y todos en la familia sabe que yo estoy en lo que le corresponde a **JESUS HERNEY**, teniendo conocimiento la sra **LIZ JAQUELINE SERRATO DIAZ** prima de la demandante y mía, por lo que se me hace extraño que nunca fui notificado de requerimiento alguno y que me vine a enterar del proceso en contra del sr. TORRES QUINTERO, cuando por petición de un abogado amigo, estuve revisando el libro de minutas del Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima para colaborarle en la recolección de unos datos de un proceso.

Manifiesto, que todo lo declarado anteriormente es verdadero y para tal efecto firmo, este documento.

Att.:

  
**RAFAEL HERNANDO CARDOZO ZUÑIGA**  
 C.C. No. 19'256.387 de Bogotá D.C.

**A este tenor, solicito información en nombre de mi representada, SI EL LIBRO DE MINUTAS está a disposición de todas las personas que lleguen al juzgado a leer, indagar, mirar o fisgonear el MENCIONADO LIBRO, como si este fuera una revista. Pues se tiene entendido que para poder ver el LIBRO DE MINUTAS, se necesita autorización y/o poder por escrito, para poder acceder a información confidencial.**

- Si el señor **Rafael Hernando Cardozo Zuñiga**, tenía ese poder para ver **minutas**; se nos haga llegar copia de la autorización del abogado que autorizo revisar otro proceso "y, que por mera casualidad" se entero el señor Rafael del proceso en contra señor Jesús Herney.

Pues acorde a lo reglado en el Artículo 26 del Decreto 196 de 1971 establece que:

**ARTÍCULO 26. Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados:**

- a) *Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;*
- b) *Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal;*
- c) *Por las partes;*
- d) *Por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justicia para lo de su cargo;*
- e) *Por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y*
- f) **Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.**

Por su parte el **ARTÍCULO 27** del mismo Decreto reza lo siguiente:

**Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados**, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, **ÚNICAMENTE PODRÁN RECIBIR INFORMACIONES DE LOS DESPACHOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS SOBRE LOS NEGOCIOS QUE APODERE EL ABOGADO DE QUIEN DEPENDAN, pero no tendrán acceso a los expedientes.**

(Las negrillas, mayúsculas y subrayado no en el original)

## PETITORIO

CON EL MAYOR RESPETO Y CONSIDERACION SE LE SOLICITA AL SEÑOR JUEZ LOS SIGUIENTES:

- 1) **Señor juez**, solicito en nombre de mi poderdante, que usted como autoridad competente, **Investigue ¿El por qué JESÚS HERNEY TORRES QUINTERO, arrendó un bien Inmueble que no le pertenecía, para la fecha del contrato de arrendamiento? ; Cuando aún no había UNA ESCRITURA 459 QUE LO ACREDITARA COMO SUPUESTO DUEÑO;** motivo de la presente demanda.
- 2) Igualmente, como autoridad competente investigue y haga los oficios pertinentes ante las autoridades competentes, por perjurio, falso testimonio, **mala fe DOLOSAMENTE**, y arrendamiento de un bien inmueble sin los requisitos de ley.
- 3) Que el señor juez tenga en cuenta que el **Dr. Hugo Fernelly Bohórquez**, abogado del señor Jesús Herney, laboró como secretario **DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL AMBALEMA TOLIMA;** desde el 1º de agosto de 2012 y hasta el día 31 de julio de 2018; según constancia secretarial que nos fue enviada por solicitud del suscrito.
- 4) Que como autoridad competente y, además como juez y jefe **DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL AMBALEMA TOLIMA**, investigue si el señor **Rafael Hernando Cardozo Zuñiga**, tenía autorización y/o permiso de **OTRO abogado** para Inspeccionar el **LIBRO DE MINUTAS DE ESE JUZGADO**, con el cual se deben reunir los requisitos de ley.
- 5) Que como autoridad competente investigue todas y cada una de las contradicciones expresadas, por los señores **Jesús Herney Torres y Rafael Hernando Cardozo Zuñiga;** **DADAS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, LO QUE DEJA BIEN DESVIRTUADAS TODAS LAS PRETENSIONES DEL DR. HUGO FERNELLY BOHÓRQUEZ.** Lo cual se ha podido comprobar a lo largo de este memorial, en las diferentes evidencias aportadas en este suscrito y, que además reposan en ese honorable despacho.
- 6) En este orden de Ideas, **téngase en cuenta los diferentes medios que se utilizaron para poder notificar al señor Jesús Herney**, tanto en las **notificaciones personales (2)**, como en la **notificación por aviso e**, igualmente con el **Edicto Emplazatorio; Y COMO CONSECUENCIA DE LOS ANTERIORES, SE DEN POR DESESTIMADAS TODAS LAS PRETENSIONES DEL ABOGADO Hugo Fernelly Bohórquez**, y del testigo **Rafael Hernando Cardozo Zuñiga**, teniendo en cuenta que hasta el momento se han dado 3 diferentes direcciones bajo la gravedad del Juramento.

Que precisamente, la **notificación personal y por aviso**, se enviaron a **una Finca llamada la Resaca y ubicada en la Vereda Talomedio en Ambalema Tolima;** la cual, el aquí demandado se hizo escriturar y aduce les pertenece **Y, QUE ADEMÁS, LE ARRENDO A SU AMIGO RAFAEL HERNANDO CARDOZO ZUÑIGA, TESTIGO HOY DE LA PARTE DEMANDA.**

- 7) Que además de lo anterior, se envió Notificación Personal a:

**Diagonal Carrera 5ª N° 64H 21 Sur de la ciudad de Bogotá** y, que esta dirección no existe; **PESE A QUE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DEJO ESTA DIRECCIÓN ANTE EL NOTARIO ÚNICO DE TABIO CUNDINAMARCA**, y plasmada en la Escritura 459, motivo de la presente demanda.

**QUE BAJO ESAS PREMISAS, SI SE NOTIFICÓ EN DEBIDA FORMA COMO MANDA LA LEY AL SEÑOR JESÚS HERNEY TORRES QUINTERO.**

8) Que se le solicita al Señor juez, tenga en cuenta que bajo la gravedad de Juramento, el señor **JESÚS HERNEY TORRES QUINTERO** dio las siguientes direcciones:

❖ **Diagonal Carrera 5ª N° 64H 21 Sur de la ciudad de Bogotá:** dirección que aparece baja la gravedad de juramento en la Escritura 459, dada a la Notaria Única de Tablo Cundinamarca.

❖ **Conjunto residenciar portales del techo 1, apartamento 401 bloque 7, ubicado en la KR 70C 2 0028 INT 107 00401:** Que esta dirección bajo la gravedad de juramento asevera el testigo del señor Jesús Herney, **lleva viviendo allí por más de 30 años;** dirección que no pudo haber sido aportada por otra persona que no fuera el mismo **JESÚS HERNEY TORRES QUINTERO; pues es muy complicado que semejante dirección tan larga, se la hubiese aprendido el señor Rafael.**

❖ **Carrera 70 C 2-28 Bogotá:** Que esta dirección aparece un contrato aparentemente solemne... y dado a conocer por el abogado del querellado.

9) Se le lo solicita al señor Juez que, tenga en cuenta **que hoy aquí, se DEMANDA ES LA NULIDAD DE LA ESCRITURAPUBLICA N° 459, Y NO,** la apertura de una sucesión, el inventario de bienes y mucho menos la repartición de los mismos; que Incluso, esté bien inmueble está siendo tomado en arriendo por el señor **Rafael Hernando Cardozo Zuñiga, EL MISMO QUE ALEGA QUE:**

*(...) "nunca fui notificado de requerimiento alguno y que me vine a enterar del proceso" (...)*

Pero a su vez, bajo la gravedad de juramento asevera como testigo que, el mismo predio que ocupa y tomo en arriendo es del Señor **JESÚS HERNEY TORRES QUINTERO. Mismo bien inmueble que esta alinderado dentro de la misma ESCRITURAPUBLICA N° 459, y de propiedad de la única heredera de la Señora Dila María Zuñiga.**

10) **Finalmente, se le informa a este juzgado para que también lo tenga en cuenta;** que si bien es cierto, el señor Jesús Herney Torres ayudo al señor **Adam Augusto Trujillo Zuñiga**, para que entrara a laborar en una empresa; también es cierto, es que esto ocurrió en el año 2001, en donde trabajó hasta el 2003, **tal y como lo detalla la historia laboral del señor Adam Augusto Trujillo Zuñiga;** lo cual se adjunta. Que además, el señor Adam jamás estuvo en la residencia del señor Torres y, que para la época del los hechos de la elaboración del Escritura 459,

en la Notaria Única de tablo Cundinamarca, el señor Jesús Herney ya no tenía contacto con mi defendida y, menos la descendencia de la señora Amparo.

**NOVENO:** Que es un hecho cierto y me consta que dos de los hijos de AMPARO ZUÑIGA, quien uno de ellos se llama ADAM AUGUSTO TRUJILLO ZUÑIGA, tiene conocimiento de causa del domicilio de JESUS HERNEY, pues este último le ayudó a entrar a laborar en la empresa AVENTIS PHARMA donde trabaja el sr. TORRES QUINTERO, además que para un viaje que tuvo HERNEY a Bogotá, la sra NACY TRUJILLO ZUÑIGA, lo acompañó a recoger unos documentos en el apartamento.

#### RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEAD

Este reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleado nte, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Hi d ha construido mes a mes y año a año.

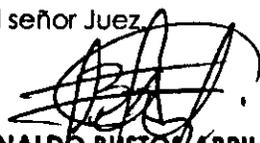
Resolución Número	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Único
	ALERTA SEGURIDAD PRI	01/02/2001	28/02/2001	
	ALERTA SEGURIDAD PRI	01/03/2001	31/12/2001	
	ALERTA SEGURIDAD PRI	01/01/2002	31/12/2002	
	ALERTA SEGURIDAD PRI	01/01/2003	31/01/2003	
	EMPRESA DE SEGURIDAD	01/05/2003	31/05/2003	
	EMPRESA DE SEGURIDAD	01/06/2003	30/06/2003	
	EMPRESA DE SEGURIDAD	01/07/2003	31/07/2003	
	EMPRESA DE SEGURIDAD	01/08/2003	31/08/2003	
	EMPRESA DE SEGURIDAD	01/09/2003	31/10/2003	
	EMPRESA DE SEGURIDAD	01/11/2003	30/11/2003	
	EMPRESA DE SEGURIDAD	01/12/2003	31/12/2003	
	EMPRESA DE SEGURIDAD	01/01/2004	31/01/2004	
	EMPRESA DE SEGURIDAD	01/02/2004	30/04/2004	
	EMPRESA DE SEGURIDAD	01/05/2004	31/05/2004	
	EMPRESA DE SEGURIDAD	01/06/2004	30/06/2004	
	EMPRESA DE SEGURIDAD	01/07/2004	31/07/2004	
	EMPRESA DE SEGURIDAD	01/08/2004	31/08/2004	
	EMPRESA DE SEGURIDAD	01/09/2004	30/09/2004	
	EMPRESA DE SEGURIDAD	01/10/2004	31/10/2004	
	EMPRESA DE SEGURIDAD	01/11/2004	30/11/2004	
	EMPRESA DE SEGURIDAD	01/12/2004	31/12/2004	
	SUMINISTRAMOS RECURS	01/12/2006	31/12/2006	
	SUMINISTRAMOS RECURS	01/01/2007	31/01/2007	
	SUMINISTRAMOS RECURS	01/02/2007	28/02/2007	

2d

**11) COMO CONSECUENCIA DE LOS ANTERIORES, SE DEN POR DESESTIMADAS TODAS LAS PRETENSIONES DEL ABOGADO Hugo Femelly Bohórquez, su defendido y el señor Rafael Hernando Cardozo Zuñiga.**

Se le anuncia al señor juez que, éste mismo memorial se está llevando ante el **Consejo Superior de la Judicatura**, para que se investigue al profesional del derecho Dr. **Hugo Femelly Bohórquez**, ya que está tratando de confundir al despacho con tretas absurdas como que se realizó mal la respectiva notificación.

Del señor Juez



**REINALDO BUSTOS ABRIL**  
C.C. N° 5.837.048 de Ambalema Tolima  
T.P N° 216038 del CS de la J

**SUSTENTO JURÍDICO**

**Código Penal: Artículo 442. Falso testimonio**

*El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.*

*"Artículo 367. Invasión de tierras o edificaciones. El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**Sentencia C-157/97**

*El invasor atenta contra el derecho de propiedad, pues irrumpe en tierras o edificaciones ajenas, haciendo imposible al propietario el goce y uso del bien, la percepción de sus frutos y su disposición. A la luz del Estatuto Fundamental, el derecho de propiedad, en sí mismo relativo y sometido a restricciones, únicamente se reconoce y protege en la medida en que revierta, a favor de la sociedad y en beneficio del interés colectivo, que prevalece. El sistema jurídico tiene contemplados los mecanismos y procedimientos con arreglo a los cuales, sin desconocer los derechos del dueño, se puede deducir en la práctica la relatividad de los mismos y su sometimiento a la prevalencia del interés público, así como el cumplimiento de las obligaciones, cargas y deberes que supone la función social. No se puede alegar la función social o las restricciones constitucionales al derecho de propiedad como justificación para quebrantarlo de hecho, o mediante la violencia o el uso de la fuerza física, como ocurre con la invasión de tierras o inmuebles, cuya ilicitud, en los términos definidos por la disposición acusada, debe conducir a la imposición de sanciones proporcionales a la agresión.*

**"Artículo 367. Invasión de tierras o edificaciones.** El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena establecida en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad para el promotor, organizador o director de la invasión.

**Código Penal Artículo 263. Invasión de tierras**

El que con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí o para otro, invada terreno o edificación ajena, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa 90 meses de prisión y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la invasión se produzca respecto de predios ubicados en zona rural, con explotación agrícola o pecuaria, o respecto de bienes del Estado, la pena será de cincuenta y cuatro (54) a ciento veinte (120) meses de prisión. Cuando la invasión se produzca superando medidas de seguridad o protección, físicas o electrónicas, instaladas con el propósito de impedir la invasión del inmueble, o cuándo se produjere con violencia respecto de quien legítimamente ocupare el terreno o edificación, la pena será de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.

Parágrafo 1°. Si antes de la acusación, cesan los actos de invasión y el agente desaloja por completo el terreno o edificación ajenas, la Fiscalía podrá aplicar cualquiera de los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal, siempre y cuando el o los invasores hayan indemnizado los daños y/o perjuicios causados a las víctimas con la invasión.

Parágrafo 2°. Si en el marco de una medida de restablecimiento del derecho no hay oposición al desalojo por parte del (de los) invasor(es), y este se produce antes de la imputación, la Fiscalía podrá aplicar principio de oportunidad, salvo en los casos de reincidencia, siempre y cuando el o los invasores hayan indemnizado los daños y/o perjuicios causados a las víctimas con la invasión.

Negrillas fuera del texto original

  
**REINALDO BUSTOS ABRIL**  
**C.C. N° 5.837.048 de ambalema Tolima**  
**T.P. N° 216038 DEL CS DE LA J**

## oposicion

rey bustos <abogadoreinaldo@hotmail.com>

Mar 17/05/2022 17:50

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Ambalema  
<j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

170522.JPG;

buenas tardes

por medio de la presente allego pantallazo de certificación de envió de documento de oposición a la solicitud del abogado del señor Jesus herney torres el doctor Hugo fernely bohorquez.  
radicado 2020-00018

atentamente,

reinaldo bustos abril  
abogado  
tp. 21.60.38



← Fwd: oposicion



rey bustos

Para: hfbo.asesorjuridico@gmail.com

← ⏪ ⏩ ...

Mar 17/05/2022 6:26 AM

 PDF20220512\_10574645.pdf ✓  
2 MB

[Get Outlook para Android](#)

---

**From:** rey bustos

**Sent:** Thursday, May 12, 2022 11:46:04 AM

**To:** j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co

<j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gloria Rendòn <glorih3@hotmail.com>

**Subject:** oposicion